

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 12 de mayo de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00520-00, informándole que para el día 23/03/2021 se remitió correo de notificación personal a las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA y a la fecha no han dado el respectivo acuse de recibido ni han comparecido al presente asunto en defensa de sus intereses. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3225153424

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: JUAN PABLO TUIRAN GUTIERREZ.-
DEMANDADO: MORAIMA DEL CARMEN SCHOONEWOLF CASTILLO Y
OTROS.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2018-00520-00.-**

**Santa Marta, doce (1 2) de Mayo de Dos Mil
Veintiuno (2021)**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que por secretaría se remitió la notificación personal por correo electrónico a las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA en fecha 23 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto adiado 29 de enero de 2021; sin embargo no existe constancia de recibido de estos correos por parte de los mencionados demandados como tampoco han comparecido al presente proceso para defender sus intereses.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Sobre el particular, el Art. 291 del C.G.P. aplicable por analogía a los

procesos laborales, enseña lo relacionado con la práctica de la notificación personal, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...".

Por su parte el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)".

Para la designación del curador, se aplican las reglas establecidas en el Art. 48 del C.G.P. en su numeral 7, que señala:

"ARTICULO 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas.

...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Finalmente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dispone:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

3. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto encuentra el despacho que se han agotado los mecanismos de notificación personal a las demandadas como son el envío de citaciones para notificación personal y avisos a las direcciones físicas de las señoras MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, como también la notificación personal a sus correo electrónicos, sin resultado positivo alguno.

Así las cosas y en aras de garantizar los derechos procesales de defensa y contradicción de las citadas demandadas, se les designará, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., curador ad-litem a las señoras MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento conforme con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las demandadas MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA; al doctor JAVIER AUGUSTO GUARDIOLA ROBLES, identificado con la C.C. No.1.082.840.352 y T.P. No. 235.387, quien puede ser localizado en la Calle 45A No. 29C-22 Conjunto Cerrado Villas de Andalucía, correo electrónico: javierguardiolarobles@hotmail.com, Celular: 318 3817500, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento, notifíquesele y córrasele traslado la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, EMPLAZAR a la parte demandada MARIBEL MARÍA CASTILLO, JEMMY SCHOONEWOLF y ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA